

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Ejecutivo de Gina Cecilia Pizarro Guevara y otros **contra** Mente Vital Ci S.A.S. y otros

Radicado: 110013103 009 2020 00380 00.

Ingresó: 01/03/2021.

Se resolverá sobre el recurso de **reposición** que, oportunamente, formuló el extremo demandado contra el auto proferido el 29 de enero de 2021, mediante el cual fue denegado el mandamiento de pago, en razón a que en las facturas aportadas no se cumplieron las exigencias previstas en el parágrafo único del artículo 773 C.Co. y numeral 3 del artículo 774 *ejusdem*.

El extremo activo alegó que las documentales aportadas junto a las facturas son suficientes para demostrar que “*existe una aceptación expresa por parte de los obligados cambiarios*” y, que las constancias del estado de pago del precio se pueden exigir cuando existen pagos parciales, lo cual no ha sucedido en este caso.

CONSIDERACIONES

Para confirmar la decisión contenida en la providencia impugnada, se dirá, que el art 773 del C. de Co., en su parágrafo, que reza: *...La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*”

Por ende, se precisa, que en este caso el reparo hecho por el despacho sobre la ausencia de título ejecutivo frente a las facturas de venta adosadas a la demanda, no hace referencia a abono alguno, pues es evidente que en los hechos de la demanda no se hizo alusión a una situación de este tenor.

Lo que se echó de menos y que resulta compatible con lo narrado en la demanda y los endosos surtidos con antelación al vencimiento de las facturas, es que el grupo de los demandantes, hubiere enterado a los obligados, tres días antes del vencimiento de las obligaciones, del hecho de su condición de tenedores endosatarios de las facturas, a quienes allí fungen como compradores o adquirentes de los servicios y a sus avalistas.

Exigencia que no aparece ni cumplida, ni mencionada siquiera en los hechos del libelo, y si ello es así, la situación prevista en el art 774 -3 del C. de Co. Aquí se cumple, acarreando que las facturas no se puedan tener como títulos valores.

Son los motivos por los que se mantendrá incólume el auto impugnado y, consecuentemente, será concedido el recurso de apelación que subsidiariamente fue interpuesto contra la misma providencia.

RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto proferido el 29 de enero de 2021, mediante el cual fue denegado el mandamiento de pago.

2. Conceder en el efecto suspensivo y, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación que subsidiariamente fue interpuesto contra el auto confirmado. Secretaría proceda en los términos del Decreto 806 de 2020 y CGP en lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d025bb5a7484201de9e13e1a80a2be2ddcecbd25bde270191ad3e86ef70a86dd

Documento generado en 26/07/2021 07:23:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>